

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, la cual correspondió por reparto el día 21 de octubre de 2022.

El expediente contiene copia digital de los siguientes documentos: Demanda, letra y solicitud de medidas previas, folio de matrícula 100-170697, contrato de arrendamiento, formato datos persona natural, poder sin mensaje datos y presentación personal.

Manizales, 8 de noviembre de 2022

Sírvase proveer



HENRY MARTINEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con motivo de la presente demanda ejecutiva de única instancia promovida a través de apoderado judicial por BLANCA NIDIA LARGO MUÑOZ frente a XIMENA CARDONA ARBOLEDA.

TÍTULO EJECUTIVO

Letra de cambio LC-2111 4640602 con fecha de creación 05 de octubre de 2021 y fecha de vencimiento 15 de octubre de 2021, obligadas BLANCA NIDIA LARGO MUÑOZ (XIMENA CARDONA ARBOLEDA) a favor de BLANCA NIDIA LARGO MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. *“En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor o su causante; c) Que el documento sea auténtico o cierto; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.”*¹

Vemos entonces, que el documento letra de cambio no fue llenado con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que indica el artículo 422 del C.G.P. pues la demandante, esto es, la señora BLANCA NIDIA LARGO MUÑOZ, aparece como

¹ Henao. C. Oscar Eduardo. *Código de Procedimiento Civil*. Editorial Leyer, 2009

obligada, giradora y beneficiaria; nótese que en el espacio para identificar al deudor se indica que “Señor(es): BLANCA NIDIA LARGO MUÑOZ (XIMENA CARDONA ARBOLEDA)”;

en el espacio para identificar al beneficiario nuevamente se menciona a la señora “BLANCA NIDIA LARGO MUÑOZ” y en el espacio para la firma del girador del título también aparece la señora BLANCA NIDIA LARGO MUÑOZ.

Ahora bien, es posible que acreedor y girador sean una misma persona, así como deudor y girador; pero acreedor y deudor no pueden confundirse, pues no es lógico que una misma persona actúe a la vez en esa doble condición.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte activa, toda vez que no existe claridad en la letra de cambio respecto a quien se obliga a pagar la suma de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por BLANCA NIDIA LARGO MUÑOZ frente a la señora XIMENA CARDONA ARBOLEDA, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256a61ded52648aa18ef14594c92299da1e179acb3a3b51b9d4a3b13719a67b6
Documento generado en 09/11/2022 03:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>